



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-
LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla- Atlántico, Octubre Diecinueve (19) de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 080014189005-2023-00386-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOAFIN” Identificada con Nit 830.509.988-9
DEMANDADO: FRANKLIN JAVIER BALLESTAS PEREZ C.C. No. 8.697.132

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término en lista fijado por la secretaría con el fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada contra el auto de fecha Agosto Treinta (30) de Dos Mil Veintitrés (2023), el cual libró orden de pago dentro del asunto. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, OCTUBRE DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023.)

Visto como antecede el informe secretarial, y examinado el escrito allegado, se extraen las siguientes razones fácticas:

Manifiesta la parte peticionaria que se deben declarar probadas las excepciones previas presentadas contra el auto que libro el mandamiento de pago en virtud que se realizó un endoso ilegal por ello no cuenta la legitimación para presentar la demanda en comento, y en su defecto se revoque dicho auto y se sea rechazado por la referida causal.

CONSIDERACIONES

El propósito del recurso de reposición radica en la oportunidad que tiene el funcionario que emitió una decisión, de estudiarla nuevamente para que observe aspectos que pudieron pasar inadvertidos y proceda a revocar o reformar el pronunciamiento, una vez la parte afectada le pone de manifiesto la situación de inconformidad con lo resuelto. Se trata de un recurso conveniente para una recta y eficaz administración por permitir al juzgador corregir su propia providencia.

La inconformidad del recurrente radica en 3 factores: 1. Ilegalidad Del Endoso Por Fraude A La Ley, 2. Inembargabilidad De Las Pensiones y 3. Sujeto De Especial Protección Constitucional

Pues bien, entrando el despacho al estudio del recurso incoado por la apoderada de la parte ejecutada, data de excepciones previas, interpuestos como Recurso de Reposición.

Dicho recurso, se le otorgo el debido traslado en lista tal como lo ordena 110 del CGP, al extremo ejecutante, el cual se fijó en Septiembre 26 de 2023 y del cual quedó vencido el día 29 de Septiembre del hogaño, donde no se registró respuesta alguna por parte del extremo demandante, guardando silencio respecto a las manifestaciones del memorialista

Como quiera que las excepciones previas se refieren a situaciones irregulares que inciden en el trámite procesal, guardan una estrecha relación con las causales de inadmisión de la demanda y con las de nulidad procesal. Se constituyen en la primera oportunidad que tiene el demandado para contribuir al perfeccionamiento del debate procesal, y en ellas no solo suplen las omisiones del Juez en el control formal de la demanda sino en precaver vicios que puedan invalidar la actuación.

Cabe resaltar que el artículo 100 del Código General del Proceso señala de manera taxativa las excepciones que tienen el carácter de previas, es decir las que se constituyen en presupuestos



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-
LOCALIDAD SUROCCIDENTE

procesales de cuyo cumplimiento depende que el proceso se desarrolle en legal forma; pues ellas, no se dirigen contra las pretensiones del demandante, sino que tienen por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad.

Entre ellas, se transcriben las excepciones previas que deben ser presentadas mediante de reposición:

- “1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

Ahora bien, examinado con detenimiento los argumentos narrados por la apoderada de la parte demandada, el despacho no accederá a los mismos, ya que las excepciones propuestas se encuentra entorno sobre los requisitos de fondos del título valor y no los formales, pues hace alusión de la ilegalidad del endoso por fraude, situación que debe analizarse y resolverse de fondo en la sentencia, con relación a las dos siguientes, la misma debe alegarse según los estamentos del articulado del Código General del Proceso para dicho caso y en lo concerniente a la tercera excepción, más que todo es una apreciación sui generis ajeno al debate que se dirime en esta instancia, siendo inane para la resolución del mismo, es decir, ninguna de las excepciones previas planteadas por la profesional del derecho se encuentra taxativamente plasmadas y sustentadas bajo lo indicado en el artículo 100 del CGP.

De igual forma, se evidencia que el auto de reparo le concedió un término a la parte demandada para que presentara sus medios de defensas, términos que fueron interrumpidos por los reparos del extremo ejecutado, interrumpiendo con ello dicho período otorgado y en concordancia con lo estipulado en el Código General del Proceso, el cual reza así: “*Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.*”¹.

Sería del caso, sin embargo revisado el expediente digital, se asoma que en PDF38 del expediente digital, que allego su contestación, lo cual resultaría de bulto reanudar el termino de traslado para que allegue contestación cuando ya acaeció.

Dentro de su escrito de excepción, formuló las denominadas “**ILEGALIDAD DEL ENDOSO POR FRAUDE A LA LEY, AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL y ACTUACIÓN TEMERARIA O DE MALA FE DE LA PARTE DEMANDANTE**” de la cual se dispondrá el respectivo traslado en los términos procesales correspondientes.

De igual modo, se evidencia la solicitud de reconocimiento de personería por parte del profesional del derecho CRISTYAN DAVID CANEDO MARTINEZ con el fin de representar los intereses de la

¹Artículo 118 Código General del Proceso



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-
LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN"; la cual se ajusta a las directrices contempladas en el art. 77 del CGP y la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia de lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO las excepciones previas presentadas por la parte ejecutada a través de apoderado judicial, de acuerdo a las razones emitidas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO al ejecutante, de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer; de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONÓZCASELE PERSONERÍA a la abogada ANDREA CAMILA ARAGÓN SALCEDO, quien se identifica con C.C. No. 1.083.014.186 y T.P. No. 347.805 del C.S. de la Jud., en calidad de apoderada judicial, de la Señora NURYS DEL SOCORRO MEJÍA NARVAEZ, quien tiene poder general para representar al señor FRANKLIN JAVIER BALLESTAS PEREZ, para representar a la parte demandada dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA

**JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE
BARRANQUILLA. -**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 20 de Octubre de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 166
Secretario _____
RODRIGO MENDOZA MORE